



La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.^(*) La atribución de la **responsabilidad penal** a la acción política: Análisis a la luz del caso Aduviri

*The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis
in light of the Aduviri case*

Mirtha Vásquez^()**

Universidad Nacional de Cajamarca

Resumen: Uno de debates que actualmente se plantea en el país es el tema de la vigencia de los derechos humanos en los contextos de desarrollo de extractivas. Los conflictos sociales que se han ido desarrollando en relación estos temas, no han merecido mayor tratamiento desde el Estado, que el uso de mecanismos represivos, los cuales se han ido cuestionando de manera progresiva, en tanto parecen decantar en el campo de la criminalización en contra libertades básicas como el derecho a la disidencia, elemento básico que caracteriza las democracias. En el marco de esta política, han destacado mecanismos como el uso del poder punitivo mediante la manipulación normativa penal, con el fin de promover enjuiciamientos en contra de quienes son considerados los responsables de las “rupturas” de un orden hegemónico que se quiere imponer. Una constatación concreta es la gran cantidad de procesos judiciales instaurados a líderes sociales de movimientos que cuestionan el extractivismo en el país.

Un caso emblemático y que sirve de referente para analizar dicha política, es el proceso judicial contra Walter Aduviri Calisaya, líder del movimiento Aymara que dirigió en el 2011 un fuerte proceso de protesta contra las concesiones mineras en el sur del país, producto de lo cual resultó siendo sentenciado, tras atribuirle responsabilidad penal en los hechos suscitados. Nos interesa entrar a la crítica jurídica respecto a la responsabilidad penal asignada a este dirigente social, y los argumentos principales que esgrime esta sentencia, pues consideramos que sienta un precedente en materia

(*) Nota del editor: Este artículo fue recibido el 15 de abril de 2018 y su publicación fue aprobada el 24 de mayo de 2018.

(**) Docente de la Universidad Nacional de Cajamarca. Abogada de instituciones como GRUFIDES y APRODEH. Magister en Gerencia Social por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho Ambiental en la Universidad Internacional de Andalucía, España. Diplomada en Derechos Humanos por la PUCP. Correo electrónico: mirtha_vasquez@yahoo.es

**La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.
La atribución de la responsabilidad penal a la acción política. Análisis a la luz del caso Aduviri**
*The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis in light of the Aduviri case*

del tratamiento del derecho a la disidencia y la protesta pública, los movimientos sociales y sobre todo la responsabilidad de los líderes de estas organizaciones durante los procesos de movilización.

Palabras clave: extractivismo - disidencia - criminalización - organización social - autoría mediata.

Abstract: Validity of human rights in contexts of extractive activity is at the core of a debate around social conflict, currently arising in the country. Conflicts emerging from social and environmental problems created by extractivism have not been properly addressed by the State. The use of repressive mechanisms is more and more questioned, mainly since there is a wider criminalization of the exercise of basic freedoms, such as, the freedom of speech, freedom of opinion, and the right to participate in political decisions that are essential elements to democracy. A rising number of prosecutions against leaders of social movements reveals the use of punitive power to retaliate against those considered as “disruptors” of a hegemonic order being imposed. The Aduviri Case, concerning the prosecution and conviction of a leader of the Aymara movement, who conducted a resilient protest process against mining concessions in the South of the country in 2011, will serve as a reference to the analysis.

Keywords: extractivism - dissidence - criminalization of Human Right defender - mediate authorship

Sumario: 1. Introducción_2. El derecho a la Disidencia en los regímenes democráticos_3. La criminalización de la disidencia como política_4. El uso del mecanismo punitivo para la criminalización de la disidencia_5. El marco normativo penal peruano y la manipulación para criminalizar la disidencia_6. La judicialización como estrategia de criminalización_7. “El Aymarazo”_8. La tendencia sobre imputación penal en los casos de conflictos sociales_9. Implicancias legales de la imputación por autoría mediata_10. Conclusiones_11. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

A fines del año 2017, la sentencia sobre un caso emblemático en el país, conocido como el “Aymarazo”, puso en tela de juicio varios aspectos relacionados no solo con la criminalización de la protesta social, la organización, los movimientos sociales y los liderazgos que de allí emergen, sino un tema más profundo como la posibilidad del ejercicio del derecho a la disidencia en el Perú cuando de cuestionar el modelo extractivista se trata.

El líder indígena Walter Aduviri Calisaya, fue sentenciado a siete años de pena privativa de libertad y al pago de dos millones de soles, tras haber sido responsabilizado por los actos de violencia que se produjeron en el marco de esta protesta producida en mayo del 2011 en Puno, protesta protagonizada por decenas de comunidades aymaras, frente a una concesión minera otorgada por el Estado a favor de la empresa Break Creek, en Puno, que amenazaba su territorio y sus recursos.

Si bien este caso viene a ser solo uno de los cientos que se tramitan en el país contra diferentes dirigentes sociales que han encabezado movimientos en contra de la actividad minera, este caso resulta fundamental para entender la política criminal asumida por el Estado, en contra de la disidencia en estos contextos. De igual forma evidencia los modelos jurídicos en ensayados para criminalizar y lograr imputar responsabilidad penal a los líderes de estos movimientos.

Nos interesa entrar a la crítica jurídica respecto a la responsabilidad penal asignada a este dirigente social y a los argumentos jurídicos principales que esgrime esta sentencia, pues consideramos que sienta un precedente en materia del tratamiento del de la responsabilidad de los líderes políticos de estas organizaciones durante los procesos de movilización. Este artículo propone profundizar el análisis en el sistema de imputación penal aplicado en este caso a los presuntos responsables de delitos cometidos en el marco protesta social, atribuyendo a los líderes sociales la condición de autores mediatos, lo cual los asimila en su condición a la de cabecillas de estructuras ilícitas, equiparando al juzgamiento de estos casos al de criminalidad organizada.

Nuestra hipótesis es que se está buscando atribuir responsabilidad penal a la



Mirtha Vásquez

responsabilidad política de líderes sociales, como una estrategia de neutralizar los movimientos, sobre todo antiextractivistas, mediante la criminalización de las acciones de sus líderes.

El artículo parte por analizar el derecho a la disidencia, evidenciar los intentos de criminalización de la misma, hasta analizar la estrategia de judicialización de estos procesos, tomando como referencia el caso del “Aymarazo” y el intento de imputación penal al líder de la organización mediante la consideración de su participación en los hechos ilícitos como “autor mediato”, con las repercusiones legales que ello genera.

2. El derecho a la disidencia en los regímenes democráticos

El sistema democrático sienta sus bases en el pluralismo como principio, que presupone la existencia de una sociedad diversa, conformada por actores heterogéneos, que pueden representar tendencias diferentes de pensamiento y actuar político, pero que justamente en ese marco de esa pluralidad, tienen garantizadas la libertad de expresarse.

En consecuencia, hablar del disenso o la disidencia⁽¹⁾, en un escenario democrático, es hablar de un componente natural y esencial de este, que implica no solo el derecho a la libertad de ideas, pensamiento y expresión, sino la obligación de un Estado, que se precia de tener este régimen, de respetarlo escrupulosamente, en la prédica y en la praxis.

Dado a que las democracias no son perfectas, y los escenarios de equilibrio y respeto por la pluralidad democrática se rompen, se han presentado a través de la historia una serie de episodios que evidencian situaciones de intolerancia respecto a esa pluralidad, llegando incluso a utilizarse mecanismo represivos, particularmente por los gobiernos, con la finalidad de neutralizar, bloquear e incluso eliminar las expresiones de disenso en su contra.

Algunos antecedentes los hallamos en los siglos XVIII y XIX, tanto en Europa como en América, en los que se reprimió a los sindicatos que reclamaban por mejoras laborales, se intentó frenar el derecho a la huelga, atentándose incluso contra la libertad de asociación, calificándose a los movimientos

reivindicativos como “degenerados”.[] Un caso de importante resonancia fue lo sucedido en los Estados Unidos en 1886, donde se condenó a muerte a líderes sociales, hoy conocidos como los Mártires de Chicago, por cuestionar el régimen de trabajo y reclamar las ocho horas laborales (Rodríguez-Carmona et al 2013, 415).

Aunque estos sucesos son actualmente condenados, no es extraño que ahora, en sociedades postmodernas, donde en teoría la democracia se habría afianzado, se pueda encontrar iguales episodios de intolerancia y nuevas formas de represión de la disidencia, sobre todo contra movimientos sociales que emergen como mecanismos de rechazo a la imposición de políticas de gobierno, ahora cada vez más hegemónicas.

El neoliberalismo, la globalización y las nuevas políticas económicas que en virtud a estas corrientes se han impuesto en los diferentes Estados, han configurado un nuevo escenario de disidencia que se consolida progresivamente, sobre todo en los países que soportan la parte más lesiva del modelo. Los territorios en los cuales se ha intensificado el extractivismo de recursos naturales para satisfacer el modelo de mercado consumista globalizador que impera, son aquellos donde se está generando estas fuertes corrientes de disidencia y resistencia; contra estas expresiones hay respuestas altamente represivas, cada vez más cuestionadas por atentar no solo contra la democracia, sino contra los derechos fundamentales. El atentado contra la disidencia en estos escenarios, no solo implica a actores como el Estado o los gobiernos; las propias corporaciones colaboran con esta actitud contrademocrática, no obstante en este artículo nos ceñimos a analizar la actuación del Estado en este contexto.

(1) La noción de disidencia viene tanto de la palabra “disentir” (estar en desacuerdo), como del “disidir” (salir o apartarse de la situación actual)

La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.
La atribución de la responsabilidad penal a la acción política. Análisis a la luz del caso Aduviri
The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis in light of the Aduviri case

3. La criminalización de la disidencia como política

En el nuevo escenario en el que se ubica nuestra sociedad, el ejercicio de la disidencia tiende a incrementarse, sobre todo por las políticas económicas que se intentan afianzar, las cuales colisionan con derechos de colectividades. Frente a ello la evidencia es, que los gobiernos junto a otros actores cuestionados están desarrollando progresivamente mecanismos para minimizar, neutralizar e incluso eliminar este derecho, sobre todo cuando se ejercerse en estos contextos. A ello, denominamos criminalización.

¿Pero qué debemos entender como criminalizar? La criminalización, como señala Viegas (2011, 82), implica significar en clave punitiva determinadas acciones que no están tipificadas en el código penal, procurando su castigo a partir de las consecuencias que se presentan. Desde el punto de vista de la criminología crítica, la criminalización constituye la selección de un reducido grupo de personas, sometidas a coacción con el fin de imponerles una pena (Zaffaroni 2002, 7). Esta selección es llevada a cabo por la institucionalidad de los estados contemporáneos, es decir por los grupos que se encuentran formalmente en el poder (Trujillo 2002, 83).

Dada la configuración actual de las sociedades, en que las corporaciones son actores determinantes en los Estados, con poder político y económico, constituyéndose estos últimos como garantes de sus actividades y dinámicas, la criminalización como mecanismo punitivo y persecutorio, está dirigido a los colectivos que entran en tensión con los intereses de estos actores. Para ello harán uso de mecanismos institucionales o no institucionales que les permita contrarrestar o neutralizar a quienes consideran sus adversarios o “enemigos”. Tradicionalmente, los mecanismos utilizados han sido los relacionados con la represión y uso de la fuerza durante en eventos como las protestas, sin embargo estos mecanismos tienden también a sofisticarse, generando métodos para legitimar esta política y evitar ser identificada como persecutoria y violatoria de derechos fundamentales. Por ello, esta suerte de ataque, hoy al derecho a la disidencia, se califica como una política que se desarrolla

con una metodología propositiva, intencional, planeada, y no simplemente reactiva o casual.

Parte de esta metodología, es la “legalización” de estos mecanismos persecutorios, incluyéndolos dentro del orden normativo, generalmente la ley penal, para poderla emplear bajo la apariencia de licitud, que permita que su ejercicio no sea observado por una sociedad en régimen de democracia. A estos es a lo que estamos denominando criminalización.

La criminalización de los movimientos sociales en América Latina ha crecido al ritmo del crecimiento de la explotación industrial de los recursos naturales. El Estado en este nuevo esquema del libre mercado, asume un rol promotor y regulador, en el cual, en teoría, debiera también garantizar la vigencia de los derechos de sus ciudadanos; no obstante, lo que actualmente se denuncia es una distorsión de estos roles estatales, de tal modo que los gobiernos priorizan la vigencia de lo que Sassen denomina “ciudadanía económica empresarial” (Citado en Hoetmer, 2016, p.19), colocando énfasis en las garantías para el desarrollo de las llamadas “inversiones” en perjuicio de los derechos fundamentales de las poblaciones locales.

Regionalmente, este fenómeno de criminalización en contexto de extractivas se encuentra extendido en toda latino y centro américa, lugares donde coincidentemente ha migrado la inversión minera en estos últimos años. Países como Chile, Brasil, Argentina, Bolivia, los países centroamericanos como Guatemala, Honduras y El Salvador, así como Ecuador, y Colombia, presentan evidencias de políticas criminalizadoras⁽²⁾, todas en relación a movimientos de resistencia contra las

(2) En Ecuador durante el gobierno de Correa, se ha aprobado el D.L. 1135 cuyo contenido es muy parecido al de las normas aprobadas en Perú para criminalización la protesta social, sobrepenalizando delitos, autorizando intervención de fuerzas armadas en conflicto, entre otros.



Mirtha Vásquez

industrias extractivas (minería, petróleo, gas, monocultivos, embalses, hidroeléctricas, etcétera.) que están impactando directamente sobre los territorios de los pueblos.

En Perú la criminalización contra el movimiento social relacionado a la defensa de los territorios y el medio ambiente se viene desarrollando progresivamente desde hace casi tres décadas, a partir de los años noventa, época en la que se empezó a promover como política económica prioritaria, la privatización y la mega inversión en explotación de recursos naturales, la cual se empieza a desarrollarse además, en el marco de gobierno de corte autoritario. A la caída del gobierno de Alberto Fujimori, con el retorno de la democracia, si bien se replanteó y suprimió una serie de políticas de Estado, por haberse producido en el marco de un gobierno de facto al margen de la legalidad y el respeto por los derechos, lo que no entró en cuestionamiento fue justamente esta política económica basada en extracción de recursos naturales para exportación de materia prima, la cual sin duda más bien se ha ido afianzando. Del mismo modo la viabilización de esta política por medio de la criminalización, tampoco ha sido un tema de debate y por el contrario, de manera subrepticia, se ha ido profundizando más aún en estos escenarios de nuevos gobiernos democráticos.

Durante mucho tiempo, hemos denominado a este fenómeno “criminalización de la protesta social”, no obstante, las reflexiones actuales nos lleva a concluir que este término es insuficiente, no basta para entender la interrelación entre este conjunto de dispositivos de poder y políticas de seguridad, que buscan obstruir la constitución de sujetos (políticos) desde los conflictos, a través de la cooptación (si fuera posible), o destrucción (si fuera necesaria) de las organizaciones sociales (Hoetmer 2016, 21). Lo que tenemos aquí sin duda, es más bien la “criminalización de la disidencia”, la cual surge contra esa corriente importante de pensamiento que no solo cuestiona el modelo desarrollista hegemónico que se trata de imponer, sino que denuncia sus perniciosos efectos que trastocan los diferentes aspectos de la vida de un Estado: social, política, ambiental, económicamente.

En suma, y como lo refiere Hoetmer, no es el acto “protesta” que se criminaliza, si no el posicionamiento expresado a través de acciones de oposición, al extractivismo en este caso. Estas nuevas conclusiones nos llevan a determinar que el

problema que abordamos tiene una dimensión mucho más profunda; que está enervando algo mucho más básico como las libertades y derechos políticos fundamentales, y que sin duda alcanza para cuestionar algo tan esencial como la vigencia de democracia en el país.

4. El uso del mecanismo punitivo para la criminalización de la disidencia

El modelo extractivista tiene un discurso autoritario que niega cualquier cuestionamiento al mismo, descalificando cualquier intento de oposición, desplegando una amplia estrategia de criminalización de la disidencia política. Desarrolla entonces dispositivos de poder, para lograr esa criminalización, como garantía de la neutralización de factores que obstaculicen la expansión de estas actividades. La criminalización entonces, no se reduce a la represión, es una política más compleja, que incluye el entramado político, jurídico, social y hasta el cerco mediático comunicacional que permite que las expresiones de disidencia, en este caso contra las extractivas, sean miradas como un delito (Viegas 2011, 81)

El ataque sistemático a través de los medios masivos de las personas que expresan su oposición al statu quo; el subalternar las opiniones de los mismos a las cuales se etiqueta de “ignorantes” o “ideologizadas”. La judicialización de la protesta, mediante la penalización de la acción política disidente, previa construcción de un marco legal que facilita este objetivo; la privatización de la seguridad a favor de las empresas; la creación de una práctica política-jurídica de impunidad frente a las violaciones de los derechos de poblaciones críticos u opuestos al extractivismo, son algunos de los métodos para concretar esta peligrosa corriente de criminalización contra la disidencia a las extractivas.

**La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.
La atribución de la responsabilidad penal a la acción política. Análisis a la luz del caso Aduviri**
*The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis in light of the Aduviri case*

En esa medida este corto artículo solo abordará una de estas metodologías, la judicialización de la protesta mediante la penalización de la acción política, tratando de demostrar cómo se usa el mecanismo punitivo para intentar homologar la responsabilidad política de los líderes, a una responsabilidad penal, y los objetivos que con ello se persigue.

5. El marco normativo penal peruano y la manipulación para criminalizar la disidencia

Uno de los mecanismos más eficientes utilizados por gobiernos autoritarios, en contra de las disidencias, es justamente la criminalización mediante el sistema punitivo o la ley penal. Para ello la manipulación del mismo es una estrategia necesaria, para crear tipos penales suficientemente flexibles que puedan aplicarse a diversas conductas, para sobrepenalizar delitos relacionados con acciones de protesta, para crear mecanismos procesales que restrinjan derechos, entre otros objetivos.

En los años noventa, época del gobierno autoritario de Fujimori, se modificaron varias normas del código penal mediante decretos ley, con el objetivo de criminalizar a disidentes, en aquel entonces del régimen político, ajustando varios tipos penales graves, como el delito de terrorismo para que en el mismo calzaran conductas de gente que expresaba oposición al régimen. El recordado paquete normativo contra el "Terrorismo agravado"⁽³⁾ era claramente un diseño normativo en contra de la disidencia política de ese entonces. Si bien postdictadura, durante el gobierno de Alejandro Toledo parte de estas normas fueron declaradas inconstitucionales⁽⁴⁾, algunas otras han subsistido y ahora son más bien utilizadas, para neutralizar la disidencia frente a las extractivas; delitos como disturbios, atentados contra las vías de comunicación, entre otros, que fueron sobrepenalizados en aquel entonces⁽⁵⁾, fueron funcionales para empezar a criminalizar a miembros

del movimiento social que lucha en defensa del territorio y el medio ambiente, en contra de las extractivas.

Pero sin duda fue el gobierno de Alan García, que se declaró abiertamente promotor del modelo neoliberal, y por tanto fiel creyente de la mega inversión y explotación de recursos, que la estrategia de criminalización se afianzó. Alan García no solo generó un paquete normativo importante, que sin duda tenía por objeto disuadir la disidencia y evitar la protesta social en estos contextos, sino que a su vez dictó normas en abierto beneficio para las empresas, muchas de las cuales lesionaban derechos colectivos de las comunidades.

Mediante las normas criminalizadoras dispone medidas como, la intervención de las fuerzas armadas en situaciones de conflicto social, para cuidar lo que denominó instalaciones estratégicas (empresas por ejemplo); autorizó el uso de armas de fuego para disuadir en protestas sociales; declaró inimputables a policías y militares que mataban o herían a personas en "uso de su deber"; calificó a la protesta social como delito de Extorsión, elevó las penas relacionadas a delitos cometidos en protestas sociales (disturbios, atentado contra las vías de comunicación, etcétera.), entre otras medidas⁽⁶⁾. Desde las organizaciones de derechos humanos se interpuso una serie de acciones legales para declarar inconstitucionales estas normas, sin embargo solo algunas de ellas se lograron revertir, afianzándose por el contrario, esta política antidemocrática.

(3) Decretos Ley 25475, 25659, 25708 y 25880

(4) Exp. 010-2002-AI/TCLIMA. Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003

(5) Ley 27686. Eleva las penas de delitos de "disturbios" y "entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos" colocando penas en casos agravados hasta de 10 y 8 años respectivamente, para permitir prisión preventiva. Ley 28820. Aumenta el marco de este delito de atentados contra vías de comunicación y disturbios para permitir prisión efectiva en casos diversos

(6) D.S. 060 –PCM-2007; Ley 29166; 11 Decretos legislativos contra el Crimen Organizado (982, 983, 988, 989...); 12-2008-DE/CFFAA; Reglamento de la Ley 29166



Mirtha Vásquez

El gobierno de Ollanta Humala, pese a su discurso nacionalista y pro derechos de las comunidades durante campaña, no solo continuó con esta política, sino que la reforzó, al utilizar de manera privilegiada todo este aparato legal y la represión violenta como mecanismo de respuesta a los cuestionamiento de las poblaciones afectadas. Hoy en el país, se percibe una consolidada política de criminalización de la disidencia, desarrollada especialmente en esta estrategia punitiva que aún evoluciona peligrosamente y que es la base de la judicialización de numerosos casos en contra de líderes sociales.

6. La judicialización como estrategia de criminalización

El marco legal punitivo contra la disidencia social, desarrollado progresivamente en los últimos años, tiene un objetivo inmediato: la generación de procesos judiciales en contra de quienes son considerados como los responsables de las “rupturas” del orden hegemónico que se quiere imponer. Una constatación concreta es que, cuando menos los principales líderes sociales de movimientos que cuestionan el extractivismo en el país tienen denuncias penales y procesos judiciales, algunos han sobrepasado el medio centenar de investigaciones por su participación en diferentes eventos de protesta. Vale entonces la pena revisar cómo es que se configuran estos procesos penales, bajo qué cargos y cómo se conciben desde los operadores judiciales quienes al parecer están ubicando la responsabilidad política en el campo de la responsabilidad penal.

Una cuestión previa es visibilizar los actores principales, responsables de implementar esta política. El Ministerio del

Interior por intermedio de su procuraduría de orden público evidencia una actoría protagónica en estos procesos, la cual no negando que es parte de sus funciones, se puede observar que se ejerce de manera bastante activa, particularmente en este tipo de casos. El MININTER ha sido en estos últimos años, el principal denunciante en casos de ejercicio de protesta social, desarrollando incluso la estrategia legal sui generis de “denuncias preventivas”, consistente en interponer la acción legal antes de que se realice la movilización social, utilizando para ello las Fiscalías de Prevención del delito, donde se denuncia los “posibles” hechos delictivos a cometerse en una protesta social, antes de que se concreten⁽⁷⁾.

Se hace hincapié en este asunto institucional pues nos arroja un dato sintomático respecto a cómo está siendo concebida la protesta social relacionada con el extractivismo, desde estos sectores gubernamentales, no como la materialización de un derecho de libertad de expresión colectiva, sino por el contrario, manejando un enfoque que parte de la evaluación delictiva o criminal del hecho, lo cual obliga a prevenir, evitar y por supuestos criminalizar.

Asunto a parte, es la actuación del Ministerio Público y su desempeño en este tipo de casos.

(7) Se ha vuelto una práctica constante del MININTER interponer este tipo de denuncias, Conga fue uno de los conflictos en los que se empezó a utilizar este tipo de acciones, desde nuestro punto de vista anti constitucionales. En Cajamarca a partir de enero del 2012, la Procuraduría del Ministerio del Interior presentó varias denuncias preventivas ante la Fiscalía de Prevención del Delito de Cajamarca, en contra de autoridades como el Presidente Regional y otros líderes sociales que convocaban a las movilizaciones contra dicho proyecto minero; las denuncias imputaban la posible comisión de una serie de delitos como Disturbios, violencia y resistencia a la autoridad, secuestro, delito contra la vida, etcétera, que podría cometerse en el marco de tales movilizaciones. Procesalmente el trámite que se les daba era el de las denuncias penales, inclusive con los apercibimientos de ley. Pero estas denuncias continúan usándose hasta la actualidad, tal como se ha podido verificar en el sur del país. En abril de este año, el presidente del Frente Único de Defensa del distrito de Chumbivilcas, Germán Salcedo Condori, fue denunciado tras informar que la organización iba a convocar a una protesta en esta zona, para exigir ser incluida como zona de influencia de la mina Las Bambas. La denuncia la interpuso el representante de la empresa MMG Limited, Gonzalo García, en vía de prevención del delito, imputándole la posible comisión de delitos de coacción y secuestro, extorsión y entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos.

**La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.
La atribución de la responsabilidad penal a la acción política. Análisis a la luz del caso Aduviri**
*The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis in light of the Aduviri case*

Existen decenas de casos en los que este órgano del estado apertura investigaciones por protestas sociales, y aunque las mismas se hacen bajo tipos penales como disturbios, violencia y resistencia a la autoridad, incluso secuestro, entre otros, el núcleo de la investigación se centra en la protesta misma, es decir su motivación, organización, centrándose en identificar a quienes fueron los convocantes y los partícipes de la misma. Pareciera ser también que la concepción de la que se parte, es la de considerar la disidencia y la protesta social, como un hecho al margen de la ley.

Por otro lado de los casos revisados en esta materia⁽⁸⁾, se puede determinar que los representantes del Ministerio Público casi nunca parten por investigar posibles responsables de los ilícitos que pueden resultar en el marco de un hecho de protesta social (que siempre es posible), por el contrario, parten incorporando como presuntos responsables a los líderes del movimiento o personas visibles del mismo. Ello nos lleva a la reflexión de fondo que planteamos en este artículo, ¿es viable la atribución de responsabilidad penal a quienes ejercen una responsabilidad política en estos movimientos, solo por el hecho de liderarlos? Analizaremos por ello el caso del llamado “Aymarazo”, y la atribución de responsabilidad por los ilícitos penales que en el marco de esta protesta se suscitaron.

7. “El Aymarazo”

En el año 2011 el Estado peruano a través del Decreto Supremo 083-2007-EM, declara de interés público la inversión privada minera y otorga la concesión “Santa Ana” a favor de la empresa Break Creek Mining Company Sucursal del Perú, en los distritos de Huacullani y Kelluyo de la provincia de Chucuito Juli, Puno, en zona de frontera a 50 km del límite con Bolivia.

Las comunidades aymaras del sur del país, se levantaron para protestar contra esa decisión por considerar que no solo atentaba contra sus territorios y recursos, sino porque vulneraba los derechos de las comunidades reconocidas en el Convenio 169 de la OIT y transgredía la propia Constitución en cuanto al otorgamiento de derechos a extranjeros en zona de frontera. Los hechos de protesta más agudos tuvieron lugar

del 23 al 27 de mayo del 2011. El “Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno”, organización creada justamente para coordinar estos hechos de reclamo, fue la convocó a las movilizaciones; Walter Aduviri Calisaya, un líder indígena aimara, asumía para entonces, por elección, como Presidente de dicha organización.

Fueron un promedio de nueve mil aymaras, provenientes de diversos lugares, como Yunguyo, Huacullani, Zepita, Desaguadero y Juli, los que participaron de secuenciales marchas de protesta en toda la región. El 26 de mayo del 2011, la protesta se desborda y como consecuencia, varias instalaciones públicas y privadas resultan dañadas, algunas de ellas inclusive son incendiadas. Por estos hechos se denuncian a dieciocho personas, todos ellos líderes del movimiento y parte del Frente de Defensa, a quienes la fiscalía acusa por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, en su modalidad de extorsión agravada, y contra la tranquilidad pública, en su figura de disturbios.

Luego del respectivo juicio, el proceso obtuvo sentencia en primera instancia el 18 de julio del 2016, en el cual se condena solo a Walter Aduviri Calisaya, como “autor mediato” del delito contra la tranquilidad pública - Delito contra la Paz Pública, en su figura de disturbios, sentenciándolo a siete años de pena privativa de libertad, y al pago de dos millones de soles como reparación civil. Sus coprocesados quedaron absueltos de los cargos. Esta sentencia ha sido ratificada en los mismos extremos en segunda instancia, el 30 de diciembre del 2017, y actualmente sería materia de un recurso de casación ante la Corte Suprema, cuya revisión todavía es incierta.

(8) Podemos citar aquí como referentes, las denuncias por disturbios tramitados ante las Fiscalías Penales de Cajamarca por el conflicto de Conga.



Mirtha Vásquez

La Sentencia que ha recaído en este caso, ha concitado una serie de opiniones y críticas, a favor y en contra. En el campo de lo político, seguro la discusión seguirá centrada en el tema de la legitimidad de la protesta, las consecuencias de la misma, el rol desempeñado por Walter Aduviri como dirigente para conducir la protesta, etcétera.; pero nos interesa a nosotros entrar a la crítica jurídica respecto a la responsabilidad penal asignada a este dirigente social, y los argumentos principales que esgrime esta sentencia, pues sí consideramos que sienta un precedente en materia del tratamiento del derecho a la disidencia y la protesta pública, los movimientos sociales y sobre todo la responsabilidad de los líderes de estas organizaciones durante los procesos de movilización.

8. La tendencia sobre imputación penal en los casos de conflictos sociales

Nuestro país se adscribe al sistema de imputación penal exclusivamente individualista. Sin embargo, particularmente en estos casos de protesta social, preocupa esta tendencia por alejarse de este sistema y optar por el desarrollo de la imputación de responsabilidad mediata, centrada en los responsables políticos del movimiento social.

Esto plantea una tema jurídicamente controversial, no solo porque en este segundo sistema solo ha venido siendo utilizado para investigar claros casos de organización criminal, que de seguro no puede equipararse a un movimiento social legítimo que actúa en base a ejercicio de derechos; sino porque su aplicación claramente depende de una serie de presupuestos que pese a que se está desarrollando doctrinal y jurisprudencialmente cada vez más, no está establecido en la ley, lo cual puede dejar su aplicación en el campo de lo subjetivo e interpretativo, como parece estar sucediendo en estos casos en específico. Por eso es que resulta de mucho interés el caso del Aymarazo, pues la sentencia del mismo trata de imponer un precedente sobre el tratamiento de estos casos que son hoy muy comunes dada la coyuntura socio- política.

La sentencia en referencia por el caso del Aymarazo, ha sentenciado al líder de la organización que representaba el movimiento social aymara, Walter Aduviri Calisaya como autor del delito de disturbios, sentenciándolo a siete años de pena privativa de libertad y al pago de dos millones de soles por concepto de responsabilidad civil.

La Sala penal de apelaciones encontró responsabilidad de este líder, imputándoles la calidad de “autor mediato” de los hechos ilícitos generados a partir de esta protesta, en tanto se habría probado que el mismo era Presidente del Comité Central del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, y que por tanto “ha tenido responsabilidad por convocar, organizar, planificar y dirigir la denominada “huelga anti minera”, imputándoles directamente la coordinación y conducción de los integrantes de sus comunidades, respecto a los cuales señalan, que tuvieron autoridad y dominio para ordenar el bloqueo de vías de acceso y salida de la ciudad de Puno y la zona sur, de las principales arterias de la ciudad, limitando el libre tránsito de vehículos y personas por la ciudad, interrumpiendo el normal funcionamiento de los servicios públicos y privados, producto de lo cual, los manifestantes causaron destrozos en la propiedad pública y privada.

Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial (en primera y segunda instancia) en este caso, confluyeron en la idea de la responsabilidad penal de este persona (STC Exp.682/2011, STC.87/2017), dado el liderazgo político que desempeñaba , lo cual desde su punto de vista, lo convirtió “autor mediato” de hechos criminales cometidos en el marco de una movilización social.

9. Implicancias legales de la imputación por autoría mediata

Si bien el uso de la figura de “autor mediato”, es una tendencia cada vez más dominante no solo en este país, sino en toda la región, para casos de criminalidad organizada, esta teoría dogmática conocida como “el autor detrás del autor”, propuesta por el profesor Claus Roxin en 1963, recién empieza a consolidarse con sus presupuestos y condiciones para atribuir

**La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.
La atribución de la responsabilidad penal a la acción política. Análisis a la luz del caso Aduviri
*The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis in light of the Aduviri case***

responsabilidad penal a quien actuó “detrás” de quienes efectiva o directamente cometieron los crímenes (Roxin 1998, 268).

En nuestra región esta teoría ha sido desarrollada y aplicada por los tribunales argentinos que juzgaron a la cúpula militar que gobernó ese país. Así, en la sentencia de extradición en el caso Fujimori emitida por la Corte Suprema de Chile se alude expresamente a la autoría mediata por organización criminal. En Perú, tenemos también ya varias sentencias emitidas por Salas Superiores de Justicia y por la Corte Suprema; resulta emblemática por ejemplo, la sentencia emitida en el caso Abimael Guzmán (STC 5385/2006).

En todos estos casos en el que se ha aplicado la teoría del “hombre de atrás”, el principal elemento referente ha sido la consideración del dominio de la voluntad por parte del agente; es decir la capacidad de dar órdenes que deben cumplirse para la comisión de los hechos ilícitos; situación que según la Sala penal de apelación de Puno, se aplica en el caso del aymarazo y el rol desempeñado por Aduviri, el cual, conforme a las conclusiones esgrimidas en la sentencia, tiene un poder de dominio sobre la organización a él sometida.

Y es que esta figura, trae consigo determinados presupuestos que deben cumplirse escrupulosamente, como son, a) que exista una estructura organizada; b) que el aparato de poder opere al margen del ordenamiento jurídico, c) que los ejecutores sean fungibles y d) que exista una rígida jerarquía. Al respecto, deviene como primer punto de reflexión, esta posibilidad de equiparación de la organización social a una estructura organizada.

La sentencia en materia esgrime varios argumentos en los que evidentemente se está equiparando estos conceptos, estructura organizada y organización social. Así se puede leer en punto 1.3.1.1 inciso e) a argumentación fiscal, que señala: “en el caso está acreditado la existencia de una estructura organizada, estructura que no tiene que ser formal y que tiene que predicarse en casos triviales, el ad quo desarrolló la existencia de facto del Frente de defensa de los recursos naturales de la zona sur de Puno”.

Pero, ¿se puede decir que la organización social, más aún a la que se hace referencia en este caso, equivale a esta estructura organizada que esta imputación requiere? El

concepto de “estructura organizada”, ha sido ampliamente discutido en su afán de aplicarse como requisito para la imputación de autoría mediata, y se ha ido consolidando en su caracterización, definiéndose que no se trata de cualquier tipo de organización, está concebida como esa estructura jerárquica, vertical, diseñada bajo el modelo de aparato de poder, pasible de asignación de roles para la comisión de hechos criminales (Pariona 2010, 295). Estas estructuras se encuentran “al margen del Derecho”, aunque hayan sido instituidas primigéneamente en el marco de lo legal. Como ejemplos están las organizaciones criminales comunes, las organizaciones terroristas, o algunos aparatos de poder estatales que se convierten en vehículos de criminalidad.

En este sentido, ¿las organizaciones sociales, como una Frente de defensa que representa un movimiento social reivindicativo de derechos, puede estar equiparado a esta estructura criminal que se encarga de ejecutar delitos? Desde el criterio del Poder Judicial pareciera que es válida esta comparación; el fundamento del párrafo 7.1 de la sentencia de primera instancia lo expresa:

“Bajo los alcances jurisprudenciales de la sentencia emitida por la Corte Suprema [caso Fujimori] y presupuestos de la autoría mediata por organización, antes señalados; -considera este órgano colegiado (por mayoría)-, que en el caso materia de decisión, es factible aplicar la teoría de la autoría mediata por organización, bajo un ámbito estricto del dominio de la voluntad, empero, no en base a la existencia de grupos organizados de poder bajo un dominio funcional de la voluntad (organización estructurada”, vertical y jerarquizada como acontece en el caso Fujimori); sino basada en organizaciones pasibles de dominio de la voluntad como acontece con los grupos



Mirtha Vásquez

sociales y/o organizaciones comunales que participaron de las movilizaciones y la protesta acontecidas en la región Puno en el año 2011 y que tuvo desenlace gravoso con exceso en el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos; es decir, más allá del ejercicio regular de un derecho.” (el párrafo 7.1.)

El fundamento por un lado intenta equipar tácitamente a esta organización social con una estructura criminal, similar a la dirigida por Fujimori, sin embargo niega la existencia de los supuestos necesarios de jerarquización y verticalidad, lo cual debilita a la vez esta teoría de asimilación.

La equivalencia entre esta organización social en cuestión con la estructura organizada que se requiere, la establece entonces por intermedio del elemento de “dominio de voluntad”. Estima entonces la sala que el fundamento de la autoría estriba en el control superior que tiene el denominado autor mediato sobre la organización, en este caso Aduviri, sobre el movimiento social aymara, levantado.

La teoría del dominio de voluntad, señala que quien somete la voluntad tienen propiamente el dominio del suceso típico, porque dispone de la organización, y puede convertir las órdenes dictadas al “aparato” en la ejecución del hecho. Jurisprudencialmente también se ha reforzado esta definición, demostrando que el poder de mando es “la capacidad del nivel estratégico superior del “hombre de atrás”, de impartir órdenes o asignar roles a aquella organización que le está subordinada. Así se precisó en el caso Fujimori por ejemplo.

En esta instancia podríamos caracterizar el rol de Walter Aduviri Calisaya, sin duda el líder político, no solo de la organización Frente de defensa del sur, sino del movimiento social aymara, como la del “hombre de atrás” con poder de mando indiscutible, capaz de ordenar en el desempeño de todo el movimiento social y disponer de la organización incluso para llevarla al campo de lo delictual?.

Importante para contestar a ello, caracterizar a la organización que este líder representa, la misma que es bastante amplia y encarga a un movimiento social conformado por comunidades indígenas Aymaras. Ponemos énfasis en la consideración de que el Frente de Defensa del Sur, no es una agrupación simple, sino que encarna un movimiento social, en tanto representa un proceso amplio de articulación en función a objetivos y

demandas que moviliza ampliamente. Los movimientos sociales articulan niveles de organización y liderazgos que les permiten desplegar la protesta de manera colectiva, planteando discursos que presentan su problemática e interpelan tanto al Estado como a la sociedad respecto a la necesidad de modificar leyes y políticas públicas e impactar en sentidos comunes e idearios (Duran 2014, 59). Su existencia no solo es legítima y sino legal, pues estaría en el marco del derecho a libertades de asociación, reunión, expresión colectiva, disidencia, entre otros.

De otro lado, las comunidades que lo conforman, también tienen existencia legal, sus fines son absolutamente legítimos, sus dinámicas organizativas basadas en usos y costumbres colectivos, cuyas decisiones emanan de las asambleas que están por encima incluso de sus representantes.

Entonces, cómo atribuir a Aduviri una acción dominio y control sobre la organización. La hipótesis del Juzgado colegiado de Puno, ha sido lo siguiente: Siendo que “las comunidades campesinas, y por ende el poblador aymara, está íntimamente vinculado a la defensa de su territorio y los recursos naturales, y en caso de riesgo o amenaza son pasibles de asumir actos de defensa, organizándose y pudiendo interrelacionar con entornos próximos urbanos y la sociedad misma, pues se estaría afectando su esencia misma de existencia; todo vinculado a su cosmovisión, pues el aymara concibe su habitat como el medio andino que dio origen y bienestar a la comunidad (...) Por tanto, se está ante una organización pasible de ser dominada en su voluntad en pos de buscar el respeto a sus derechos y cese de amenaza a su territorio y recursos naturales, y bajo la influencia de un líder o líderes en quienes confían”

Esta hipótesis resulta siendo muy discutible, en tanto se sostiene sobre una interpretación

**La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.
La atribución de la responsabilidad penal a la acción política. Análisis a la luz del caso Aduviri**
*The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis in light of the Aduviri case*

absolutamente subjetiva, que seguro no resistiría a los múltiples estudios antropológicos y sociológicos realizados sobre las comunidades campesinas e indígenas y sus dinámicas organizativas, que más bien postulan para caracterizar a las mismas, elementos colectivos, ajenos a estructuras, menos aún sujetas a poderes de subordinación individual y provenientes de un mismo miembro de la comunidad.

Algunas características principales de las comunidades, explica el antropólogo Castillo Castañeda (Castillo 2007, 35), son el manejo parcialmente colectivo de sus recursos naturales, la regulación basada en sus propios órganos (...), y la representación y relación con el exterior por medio de sus autoridades internamente elegidas. Un elemento constante, señala Alejandro Diez (Castillo 2007, 118), en los análisis o las descripciones sobre el gobierno comunal, son sus mecanismos institucionalizados de toma de decisiones (asamblea) y movilización de sus miembros para tareas cotidianas (...). Las asambleas son consideradas la máxima instancia del gobierno comunal, central para la toma de decisiones colectivas.

Evidentemente en este caso en examen, uno de los problemas básicos que se encuentra en la sentencia, es la ausencia de material probatorio sólido que vinculen los hechos ilícitos que se cometieron en el marco de la protesta social con la responsabilidad, siquiera mediata, del procesado líder Walter Aduviri Calisaya, a quien pese a atribuirle este poder de mando para radicalizar las medidas de protesta, no se evidencia prueba alguna que demuestre que hubo una orden, disposición o decisión emanada de su persona, aprovechando el nivel de ascendencia que tenía en el movimiento, para cometer dichos ilícitos.

Ya por último si queremos analizar un último elemento fundamental de la imputación de "autoría mediata", debiéramos demostrar la condición de fungibilidad del ejecutor, es decir la disponibilidad y predisposición del movimiento social aymara a la comisión de ilícitos, la tendencia de estos indígenas a la comisión de crímenes, donde las órdenes de cometer delitos se cumplen de manera indiscutible, lo mismo que una organización criminal estructurada. El argumento esgrimido por la Sala Penal de Apelaciones de Puno parece ser absolutamente débil al respecto: "Los ejecutores inmediatos fueron grupos significativos de manifestantes, que despertaba la disponibilidad del manifestante individual a cometer

el atentado, bajo la idea de que no sería identificado. (...)".

La dificultad de este argumento reside en la deducción peligrosa de que cualquier persona que participe en una movilización social, está dispuesta a cometer persé algún hecho ilícito. En el caso de la protesta Aymara, ciertamente la situación en cierto momento, como puede ocurrir en cualquier evento público, salió de control y se configuraron hechos que están al margen de la ley, y que sin duda debieran ser sancionados. No obstante, ello no puede llevarnos a la conclusión facilista de que dichos hechos provienen de una vocación delictiva atribuible a cualquier manifestante, dispuesto a ser parte de estas distorsiones de un derecho, cuando alguien así lo disponga o lo induzca.

De este modo, es muy importante ir sentando posición sobre este tema, pues la teoría desarrollada y aplicada en este caso por el Poder Judicial de Puno, resulta siendo riesgosa para derechos fundamentales enmarcados en la disidencia, libertad de organización y expresión; intenta introducir la concepción de organización y movimiento social, como aparato de poder, estructura jerárquica, donde las relaciones son de subordinación y cuyos miembros son piezas fungibles, desconociendo no solo procesos sociales democráticos y colectivos, sino introduciendo la idea discriminatoria de la ausencia de capacidad de discernimiento en los miembros de las comunidades y movimientos sociales, lo cual los hace pasibles de manipulaciones y utilización. Así definida esta estructura, se podría además considerar legítima su persecución legal, lo cual sería absolutamente contrario al orden democrático y al propio Estado de Derecho.

10. Conclusiones

1. Un amplio espectro de temas de derechos humanos se presenta como resultado de la



Mirtha Vásquez

presencia de la actividad extractiva en el país. A lo largo de este artículo hemos querido analizar las fórmulas jurídicas que se vienen utilizando para imputar responsabilidad penal a líderes políticos de movimientos sociales que cuestionan este tipo de modelo económico que prima en el país.

2. La disidencia contra el extractivismo, está basada en una crítica rigurosa y argumentada sobre la base de un conocimiento íntimo del fenómeno, de los riesgos inherentes a un sistema económico que transforma los territorios e impacta de manera negativa sobre los recursos, por tanto de ninguna manera se puede permitir que sea concebida como un fenómeno al margen de la ley, pasible de ser criminalizado.
3. La “marginalidad” y la “no institucionalidad” de los fenómenos sociales como las emergentes organizaciones y movimientos ciudadanos y sus estrategias de incidencia, no puede homologarse a lo delictual; las nuevas organizaciones sociales como los Frentes de Defensa no pueden ser comparadas con estructuras delictuales que actúan al margen de la ley, por más que en su actuación se presenten sucesos que puedan distorsionar su proceder. La naturaleza y el objetivo de la Protesta social está fundado el ejercicio de derechos que nada tiene que ver con los vandalismos o con actos que constituyen ilícitos penales.
4. Uno de los problemas que debe enfrentar la judicatura es desarrollar una vía de imputación penal razonable en el caso de los conflictos sociales, que desde nuestro punto de vista debe quedar siempre en la teoría de la responsabilidad individual. La aplicación de la imputación de autoría mediata para los líderes políticos en casos de movilizaciones sociales con consecuencias puntuales de vulneración de derechos, no es un criterio adecuado legalmente hablando, pues su consecuencia inmediata podría devenir en la impunidad de quienes intentan distorsionar una manifestación legítima.
5. Esta imputación también genera como consecuencia, la valoración jurídica del movimiento social al nivel de una organización criminal, lo es inaceptable desde cualquier punto de vista. En el criterio político, la criminalización de las organizaciones y movimientos sociales, jugaría en contra del orden democrático.
6. Complementariamente, la autoría mediata es una figura que depende en su aplicación de ciertos requisitos que aún no están regulados en la ley. Si bien a nivel doctrinal y jurisprudencial se están desarrollando interesantes criterios para definir su aplicación, la ausencia de regulación explícita, puede dejar en el campo de lo subjetivo e interpretativo, su aplicación, como se ha producido en este caso del llamado “Aymarazo”. Precisamente, la calidad de autor mediata es el que hace tan bien definida por Roxin, y fue concebida para aplicarla a estructuras criminales, lamentablemente en este caso la judicatura de Puno, con criterios sesgados ha dado pie para considerar que ese razonamiento dogmático es posiblemente maleable cuando de justificar un intento de sanción a un actor al que lo más que debe asistirle es responsabilidad política.
7. De lo antes expuesto, nos atrevemos a plantear el riesgo de que el pensamiento conservador filtre el espacio judicial, provocando que muchos fiscales y jueces concuerdan abiertamente con aplicar la sanción punitiva a quienes ejerzan su derecho a la disidencia de manera decidida, en nombre de distorsionados principios de autoridad y respecto por la ley.
8. Finalmente queremos con estas aproximaciones queremos provocar el debate en este tema que genera una serie de consecuencias jurídicas, que tiene serias implicancias en el tratamiento de derechos políticos fundamentales como la organización y la libertad de expresión, trastocando la legitimidad y legalidad de los movimientos sociales, como núcleo de la democracia. La nueva cultura emergente que representan los movimientos, exige profundizar en el componente participativo, por tanto exige una mayor valoración de la disidencia política, proscribiendo cualquier forma de criminalización de la misma.

**La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú.
La atribución de la responsabilidad penal a la acción política. Análisis a la luz del caso Aduviri**
The criminalization of dissent against extractivism in Peru.
The attribution of criminal responsibility to political action: Analysis in light of the Aduviri case

11. Referencias bibliográficas

Castillo, Pedro y otros. 2007. ¿Qué sabemos de las comunidades campesinas?. Lima: Centro Peruano de Estudios Sociales Allpa comunidades y desarrollo.

De Nanteuil, Matteu. 2015. *El sentido político de los derechos humanos entre disidencia y movimientos populares: una comparación Europa-América latina*. <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/>

Diani, M. 1992. Revisando el concepto de movimiento social. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5171769>

Duran Guevara, Anaí. 2014. Movimientos sociales y política en el Perú de hoy. *Revista de Estudios Latinoamericanos*, vol 58, 59-84. [https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)70101-2](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)70101-2)

Hoetmer, Raphael. 2016. *Siete hipótesis exploratorias sobre biopolítica extractivista, la criminalización de la disidencia, y alternativas*. Lima: Programa Democracia y Transformación Global.

Lara González, Héctor. 2016. *Autoría mediata por dominio de la voluntad y aparatos de poder*. www.cienciaspenales.net/files/2016/11/5_autoria-mediata.pdf

Marquez Restrepo, Martha Lucía y otros. 2012. *El eterno retorno del Populismo en América Latina y el caribe*. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.

Melucci, Alberto. 2010. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. México. https://www.ses.unam.mx/docencia/2016II/Melucci1999_AccionColectivaVidaCotidianaYDemocracia.pdf

Pariona Arana, Raul. 2011. El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia peruana. Análisis de la fundamentación dogmática de la Sentencia de la Corte Suprema contra Alberto Fujimori. *Revista Oficial del Poder Judicial*, año 4 y 5, N° 6 y 7, 291-302.

Corte Suprema de Justicia. 2007. SENTENCIA EN CASO ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO Y OTROS. SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA. SENTENCIA 5385-2006, del 26 de noviembre del 2007. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_20080616_33.pdf (Consultado el 20 de abril del 2018)

Juzgado Penal colegiado de Puno. 2016. Sentencia Exp. 682-2011, del 18 de julio.. <https://es.scribd.com/document/369069766/1ra-Instancia-Sentencia-Walter-Aduviri> (Consultado el 20 de abril del 2018)

Sala Penal de Apelaciones de Puno. 2017. Sentencia No. 87/2017, del 29 de diciembre.. Disponible en <https://es.scribd.com/document/369069785/2da-Instancia-Sentencia-Walter-Aduviri> (Consultado el 20 de abril del 2018)

Rodríguez-Carmona, Antonio y otros. 2013. *Minería y movimientos sociales en el Perú. Instrumentos y propuestas para la defensa de la vida, el agua y los territorios*. Lima: Editorial Programa de Transformación Global

Roxin, Claus. 1998. *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. Traducción de la 6ª ed por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons. Madrid: Ediciones Jurídicas y sociales

Trujillo, Rodrigo y Mélida Pumalpa. 2011. *Criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador*. Quito: Editora INREDH

Viegas, Fabian. 2011. *La Protesta Criminalizada*. Alemania: Editorial Académica Española.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. 2002. *Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 